

Miguel Ángel Guisado Donoso
(Coord.)

De lugar a villa. La Haba en 1554



De lugar a villa. La Haba en 1554.

Índice

• Prólogo	p. 7
• Relación de abreviaturas usadas	p. 13
• 1. Introducción histórica	p. 17
1.1. La zona hasta su conquista por la Orden de Alcántara	p. 19
1.2. De lugar a villa: La Haba hasta el año 1554	p. 22
• 2. Pasos previos a la carta de merced.	
El proceso de concesión de la exención de jurisdicción.....	p. 27
2.1. La carta de Alonso Miguel	p. 29
2.2. La real cédula del príncipe Felipe y el proceso de confección de los asientos.....	p. 33
2.3. Últimos pasos hacia la exención de jurisdicción.....	p. 36
• 3. Estudio social. La Haba a través de sus vecinos y moradores.....	p. 39
3.1. La Haba y sus habitantes: Información social proporcionada por los padrones de vecinos de 1553.....	p. 41
3.2. Estudio demográfico.....	p. 43
3.3. Apuntes históricos y sociales: mortalidad	p. 48
3.4. Los estamentos sociales y sus problemáticas.....	p. 53
3.5. Estudio onomástico	p. 62
3.6. Los oficios.....	p. 66
• 4. De lugar a villa. Los cambios propiciados por la merced real	p. 69
4.1. El nuevo orden en La Haba	p. 71
4.2. Alcaldes ordinarios y justicia. El ejercicio propio de la jurisdicción civil y criminal	p. 75
• 5. El privilegio de exención de jurisdicción de la villa: apuntes diplomáticos	p. 79
• 6. Índice de Tablas.....	p. 109
• 7. Bibliografía	p. 113

• 8. Fuentes documentales	p. 121
• 9. Edición documental	p. 125
• 10- Índice Onomástico y Topográfico	p. 183
Índice onomástico	p. 185
Índice topográfico	p. 221
• 11- Ilustraciones	p. 223

5.

El privilegio de exención de jurisdicción de la villa: apuntes diplomáticos.

DIEGO BELMONTE FERNÁNDEZ

Universidad de Sevilla

Tras la negativa de los príncipes alemanes protestantes a reconocer el Concilio de Trento, el emperador Carlos V comenzaba una guerra en defensa de la fe católica que estaba destinado a perder¹³³. En el mes de junio de 1546, el rey se lanzaba al combate hasta conseguir al año siguiente su famosa victoria en la batalla de Mühlberg. Los luteranos quedaban así muy descontentos con los términos religiosos impuestos tras la derrota, lo que los llevaba en enero de 1552 a formar una alianza con Enrique II, monarca de Francia, en el conocido como Tratado de Chambord. A cambio de este apoyo francés, los príncipes protestantes de Alemania le prometían a Enrique la posesión de tres obispados: Metz, Verdún y Toul.

Ante la guerra con Francia, se negoció la paz con los luteranos en Passau, con la cual el emperador garantizaba la libertad de culto. Era agosto del año 1552. En septiembre de ese mismo año, Carlos V se encontraba en la ciudad francesa de Estrasburgo¹³⁴, denominada antiguamente Argentina, a cuenta de las minas de plata que la ciudad poseyó¹³⁵. Desde allí, otorga un poder especial a su hijo, el príncipe Felipe, que lo faculta para tomar medidas extraordinarias en los reinos peninsulares que lo ayudasen a financiar la nueva guerra que se avecinaba contra franceses y protestantes.

El emperador impone además nuevos tributos en España y los Países Bajos que le permitan formar un ejército lo suficientemente fuerte como para tomar Metz. Pero la ciudad resiste y, en diciembre de 1552, tiene que retirarse hacia el norte.

Poco tiempo después, en 1555, el rey castellano se vería obligado a suscribir la Paz de Augsburgo, según la cual se reconocía el derecho de los alemanes a adherirse a la confesión católica o al luteranismo, fracasando de este modo las aspiraciones del monarca de vencer por la fuerza de las armas el cisma cristiano en Europa.

133 Resulta imposible, a la par que innecesario, resumir aquí toda la bibliografía existente en torno a la figura del Emperador, e incluso acerca de sus conflictos bélicos. Nos limitamos a reseñar un par de obras que, por clásicas, son de obligada consulta: RADY, Martyn: *The Emperor Charles V*, Longman, 1988; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *El imperio de Carlos V*, Madrid, 2001.

134 FORONDA Y AGUILERA, Manuel de: *Estancias y viajes del emperador Carlos V, Tomo II*, Madrid, 1914, p. 724.

135 PAILLER, Jean-Marie: "Quand l'argent était d'or. Paroles de Gaulois", *Gallia*, 63.1, 2006, pp. 211-241.

Es en este contexto político y social, de marcado carácter bélico, donde se enmarca y al mismo tiempo se explica la decisión de la monarquía de conceder al pequeño lugar de La Haba la carta de merced según la cual obtenía su propia jurisdicción, es decir, se emancipaba jurídicamente de Villanueva de la Serena y se convertía entonces en una villa con entidad jurídica propia. Fueron esas necesidades de recaudación, de obtención de nuevos ingresos con los que financiar las guerras de religión, en este caso contra el nuevo enemigo francés, las que motivaron dicha concesión. Y así se expresa explícitamente en el documento:

“Bien sabéis (...) quanto avemos deseado y procurado siempre la conseruación de la paz por el bien público de la Chistiandad y, especialmente, en esta coyuntura, porque se continuase y acabase el Sacro Concilio por lo mucho que ynporta para las cosas de nuestra sancta fe cathólica, de la qual en algunas partes de la chistiandad están muchos apartados, señaladamente en las de Alemania. Y aviendo hecho sobre esto todas las justificaciones y amonestaciones nescerias, no se a conseguido el efecto que deseábamos, antes el rey de Francia, por ynpidirlo, siguiendo lo que acostumbra e sin tener ningún justo fundamento, vino a ronper la guerra por los términos que lo hizo. E no contento con esto, trató e hizo liga contra nos, assí con el turco, como con algunos príncipes de la Germania, desviados de la fe christiano vniversal de la Christiandad e religión. Y los unos y los otros an hecho y juntado poderosos exércitos (...). Por lo qual, siendo como somos constreñidos a tratar del remedio y a ouiar estos males y daños (...). Y es nescerario hazer muchos y grandes gastos de dineros y por no bastar para ello nuestras rentas reales (...), avemos acordado de dar preuilegios de hydalguías a algunas personas de los dichos nuestros reynos de la Corona de Castilla que nos socorrieren e ayudaren para estas necesidades e dar jurisdicciones por sí y sobre sí e hazer villas a los lugares que están sujetos a las cibdades y villas e lugares de los dichos nuestros reynos y señoríos e demandar que se vse de todos los arbitrios y cosas nescerias para auer dineros de todas las partes e dar poder especial para ello al sereníssimo príncepe don Phelipe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo¹³⁶”.

Dado que el rey se encontraba fuera del territorio castellano, fue su hijo el que, en virtud del mencionado poder extraordinario previamente otorgado por su padre, rubricó la merced una vez emitida, aunque hoy su firma apenas se vislumbra, borrada por el paso del tiempo¹³⁷.

Pero la idea de la concesión no partía directamente de la monarquía. El inicio del proceso había nacido en el seno de la propia villa, que, harta de los abusos a los que se veía sometida por parte de la vecina Villanueva de La Se-

136 AMLH, leg. 1, doc. 1, ff. 6v-7r.

137 AMLH, leg.1, doc.1, f.11r.

rena, de cuya administración formaba parte, había solicitado tiempo atrás su declaración de independencia, lo cual ahora el rey aceptaba de buen grado. Como ha quedado claro en el apartado anterior, tras la elaboración de un padrón de habitantes, y evaluado por la monarquía el gran rédito económico que podría sacar de los cobros a los que la nueva población quedaría sometida, el emperador resolvía favorablemente la petición hecha por el municipio en la persona de su procurador, el vecino Alonso Miguel.

Para la plasmación por escrito de la exención de jurisdicción a la villa de La Haba, la Cancillería Real castellana optó por el tipo documental más apropiado a tenor del contenido que iba a tener el mismo, la carta real de merced. Nos encontramos ante una de las tipologías documentales menos conocidas de las que emitiese en su día la monarquía, quizás por su carácter intermedio, situada entre otras piezas documentales de contenido jurídico similar que acabaron por imponérsele¹³⁸.

Sus orígenes, como el de otras muchas tipologías, debemos buscarlo a comienzos del siglo XIV, si bien hay noticias anteriores, incluso en tiempos de Fernando III¹³⁹. Es durante el gobierno de Alfonso XI cuando se produce una serie de importantes novedades en el entorno cancelleresco que cimentará las bases de la praxis documental de los siglos venideros. Entre ellas, una de las más destacadas fue la expansión del uso del papel en la documentación real, lo que contribuyó en gran medida a la creación de nuevos tipos de documentos¹⁴⁰.

Si hasta entonces había sido el pergamino el único soporte escritorio, ahora el uso del papel estará cada vez más extendido y la piel acabará relegada a aquellas piezas con una mayor solemnidad o valor simbólico. En paralelo, y motivado en buena medida por el empleo de este nuevo soporte, el sello, hasta ahora presente en la documentación en aposición pendiente unido a la plica por medio de uno o tres orificios en función de su materialidad cérea o metálica, pasa ahora a ser colocado en modo adherente. El papel, mucho más frágil que el pergamino, no era capaz de soportar el peso de un sello atado a él, ya fuese de cera o de plomo, por lo que se hacía necesaria la invención de

138 CARRASCO LAZARENO, María Teresa: "Aportación al estudio de los orígenes de las cartas de merced", *Signo: revista de historia de la cultura escrita*, 5, 1998, pp.145-160.

139 OSTOS SALCEDO, Pilar-SANZ FUENTES, María Josefa: "Corona de Castilla. Documentación real. Tipología (1250-1400)", *Diplomatique Royale du Moyen Âge*, Oporto, 1996, p.244.

140 GARCÍA DÍAZ, Isabel- MONTALBÁN JIMÉNEZ, Juan Antonio: "El uso del papel en Castilla durante la baja Edad Media", *VI Congreso Nacional de Historia del Papel en España: Actas*, Valencia, 2005, pp. 399-418.

un nuevo modo de colocación. La solución dio como resultado el nacimiento del sello mayor de placa y del sello menor, con los cuales se validaron estas nuevas tipologías cactáceas nacidas en las dependencias de la cancillería¹⁴¹.

Entre estas nuevas tipologías documentales en papel debemos situar el uso de la carta de merced o el albalá, así como la real provisión y la real cédula, todas usadas con profusión en los siglos posteriores¹⁴². Sin embargo, mientras que la provisión y cédula, documentos de mandato por excelencia, gozarían aún de una larga vida, hasta la época contemporánea, el uso del albalá y la carta de merced no superaría el siglo XVI¹⁴³. La función de ambos quedaba cubierta por el resto de tipos documentales, aunque su veloz expedición los debiera haber salvado de su desaparición.

El albalá representaba el modo más rápido de dar una orden o conceder una merced a un particular o miembro de la naciente burocracia castellana. Su expedición era presta, pero su contenido, aquel que suponía un mandato, entraba de lleno en competencia con el de las provisiones y reales cédulas. Mientras tanto, por su parte, las cartas de merced y los albales concesivos cubrían unas necesidades, aquellas de otorgar gracias y mercedes a los súbditos, que quedaban igualmente cubiertas con otras tipologías documentales, muy especialmente con las denominadas *cartas de privilegio* y *cartas de privilegio y confirmación*.

Debemos detenernos mínimamente en este tipo documental por lo que implica para el caso ante el que nos encontramos. La carta de privilegio tuvo su origen igualmente en época del rey Alfonso XI¹⁴⁴, cuando empezó a ser utilizada como medio para la concesión de la más alta merced que el rey podía emitir, los privilegios.

Desde sus orígenes, el privilegio fue siempre el documento de mayor solemnidad de cuantos estaba capacitado para expedir un monarca. Eran dados

141 Sobre la historia del sello en Castilla existe abundante bibliografía. Resulta fundamental MENÉNDEZ-PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino: *Apuntes de Sigilografía española*, Guadalajara, 1993.

142 OSTOS SALCEDO, Pilar-SANZ FUENTES, María Josefa: *Op. cit.*, pp. 239-272.

143 CARRASCO LAZARENO, María Teresa: *Op. cit.*, p. 145.

144 CARRASCO LAZARENO, María Teresa: *Op. cit.*, p. 145.

por los reyes como expresión máxima de una de las prerrogativas más importantes de la institución real, la de conceder mercedes a sus súbditos¹⁴⁵.

Como tipología documental, el privilegio se caracterizó desde el principio por su cualidad concesiva y perpetua, y, como tal, siempre estuvo elaborado en un soporte pergamíneo y validado con sello de plomo. Así queda constatado en la III partida: en el título III, ley II, se recoge cómo debe ser redactada esta clase de documentos¹⁴⁶:

“Privillejo tanto quiere decir como ley que es dada et otorgada del rey apartadamente a algunt logar o a algunt home por le facer bien et merced. Et débese facer en esta manera segunt costumbre de España¹⁴⁷”.

Y prosigue el rey Alfonso en la ley III del mismo título:

“El que le hobiere de sellar fagal escribir en el registro de la chancellería, et pongal cuerda de seda et seellelo con el seello de plomo. Et por eso decimos que ponen cuerda de seda en el previllejo et le seellan con plomo, para dar a entender que es dado por ser firme et estable por siempre non se perdiendo por alguna razón derecha¹⁴⁸”.

Obviamente, el privilegio al que en este cuerpo legislativo se hace referencia es el del siglo XIII —momento de redacción del corpus—, al cual identificamos diplomáticamente como *privilegio rodado*. Mucho antes, sin embargo, en los albores de la Edad Media, en una época en la que aún no había un aparato institucionalizado de expedición documental, el concepto *privilegio* ya existía, aunque todavía configurado de manera muy diferente a lo que serán luego estos, plenamente cancillerescos.

145 DIOS DE DIOS, Salustiano de: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993; .-“El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530, los inicios del Consejo de la Cámara”, *Anuario de historia del derecho español*, 60, 1990, pp. 323-352.

146 Una reciente contribución que se acerca al estudio de este formulario es la de SANZ FUENTES, María Josefa: “Formularios de la cancillería real castellano-leonesa en la Baja Edad Media”, *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe médiévale et moderne*, París, 2012. En línea: <http://elec.enc.sorbonne.fr/cid2012/part19> [marzo 2017].

147 Utilizo la edición *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios codices antiguos por la Real Academia de la Historia*, t. II: *Partida Segunda y Tercera*, Madrid, 1807, p. 547.

148 *Las Siete Partidas*, Op. cit., p. 549.

Estos *Documentos Solemnes*, como los denominaba Barrau-Dihigo¹⁴⁹, se componían físicamente también sobre pergamino, trazados con escritura visigótica cursiva y con la firma manuscrita del propio monarca que hacía la concesión, amén de un buen número de testigos y confirmantes del hecho jurídico que suscribían en pequeñas columnas y colocaban junto a su nombre el signo personal que los identificaba. En su discurso diplomático, escrito, como no podía ser de otro modo, en latín, destacaba el carácter profundamente religioso de la época en que se redactaron, manifiesto diplomáticamente en el uso de invocaciones dobles, verbales y monogramáticas; preámbulos con claras referencias a la divinidad o el empleo de cláusulas de sanción en las que se apelaba a la ira divina en caso de ir contra lo dispuesto por el monarca¹⁵⁰.

Podemos considerar que este periodo se cierra en torno a 1126, cuando, después del reinado de doña Urraca¹⁵¹, con Alfonso VII existe ya una organización cancilleresca que podemos considerar como tal¹⁵². Progresivamente, en estos nuevos privilegios, la firma del monarca deja paso a un signo que lo identifica, los diferentes elementos diplomáticos que lo conforman se muestran más ordenados e incluso hacen su aparición algunos elementos decorativos, como el denominado crismón, de carácter religioso.

Si hasta ahora la validación de estos documentos se había realizado a través de las llamadas columnas de confirmantes, miembros de la familia real y cargos eclesiásticos sobre todo, cada cual con su signo personal, será en 1135, durante el reinado de Alfonso VII, cuando asistamos a un cambio esencial de

149 BARRAU DIHIGO, Louis: "Etude sur les actes des rois Asturiens, 718-910", *Revue hispanique*, 46, 1919, pp. 1-192.

150 Sin ánimo de ser exhaustivo, aparte del citado en la nota anterior, para el estudio de la documentación de esta época deben consultarse, entre otros, los estudios clásicos de FLORIANO CUMBREÑO, Antonio: *Diplomática española del período astur* Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910), 2 vols, Oviedo, 1949-1951; FLORIANO LLORENTE, Pedro: "Los documentos reales del período astur. Su formulario", *Asturiensia Medievalia*, 1, 1972, pp. 157-176.

151 RUIZ ALBI, Irene: *La reina Doña Urraca (1109 - 1126): cancillería y colección diplomática*, León, 2003, Col. Fuentes y estudios de historia leonesa, 102.

152 REILLY, Bernard F.: "The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla. The Period 1116-1135 Reconsidered", *Speculum*, 51, 1976, pp. 243-261. Con un carácter más genérico, para esta época puede consultarse también: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel: *El reino de León en la Alta Edad Media. V: Las cancillerías reales (1109-1230)*, León, 1993, Col. Fuentes y estudios de historia leonesa, 52.

concepto en la Cancillería Real castellana. Ese signo que antes identificaba a la persona, a partir de este momento, identificará al territorio.

Un hecho esencial para acometer este importante cambio será la coronación como emperador en León de este rey. Ese concepto de Imperio, como vuelta a la unidad política de España —*Imperator Hispaniarum* será, de hecho, el calificativo que asumirá el monarca—, afecta a lo que el signo representa de forma evidente. El cambio no solo afectará al significado, sino también a la forma de representar el significado¹⁵³.

Este es el primer paso para la consecución del *privilegio rodado*, un documento excepcional y único, solo propio de la Cancillería Real de Castilla. Será a partir de la conversión de la rota, clásico signo papal en forma redonda que identificaba los pontificados, en un elemento de validación laico cuando ese signo territorial asuma el aspecto circular que lo caracteriza y comience así una nueva época de nuestra historia diplomática¹⁵⁴.

A partir de este momento, y en un proceso imparable que se prolongará hasta el reinado de los Reyes Católicos, cuando la tipología documental desaparezca, el privilegio rodado se convertirá en la pieza documental más singular y característica de cuantas expidió la monarquía, además de un producto diplomático único en su especie¹⁵⁵. En su signo de validación por excelencia, *la rueda*, como representación del poder real, confluyen algunas de las personalidades más importantes de la Corte. Dos personajes que se desgajan de las columnas de confirmantes se acercan al rey. Por una parte, el mayordomo de palacio, el jefe de la casa civil del rey, y, por otra, el alférez, jefe de la casa militar. Así, en época de Fernando III, acabará por añadirse un segundo círcu-

153 PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “La rueda hispana. Validación y Simbología”, *Papsturkunde und europäisches Urkundenwesen*, Köln-Weimar-Wien, 1999, pp. 241-258.

154 Una magnífica síntesis acerca de la aparición y el desarrollo del privilegio rodado y su modo de validación especial, la rueda, la constituye el trabajo anteriormente citado de la profesora PARDO RODRÍGUEZ: “La rueda hispana. Validación y Simbología”, *Papsturkunde und europäisches Urkundenwesen*, Köln-Weimar-Wien, 1999, pp. 241-258. Igualmente debemos citar, VVAA: *Sevilla, ciudad de privilegios. Escritura y poder a través del privilegio rodado*, Sevilla, 1995. Recopilación de los privilegios rodados de la ciudad. Especialmente, PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa-OSTOS SALCEDO, Pilar: “Signo y símbolo en el privilegio rodado”, pp. 15-48.

155 OSTOS SALCEDO, Pilar-SANZ FUENTES, María Josefa: *Op. cit.*, pp. 239-272; OSTOS SALCEDO, Pilar-PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa-SANZ FUENTES, María Josefa: “Corona de Castilla y León. Documentos Reales. Tipología (775-1250)”; *Typologie der Königsurkunden*, Olomütz, 1998, pp. 163-187.

lo externo a la rueda, que queda dividida en tres partes: el símbolo parlante del territorio, el lema del rey y las suscripciones del mayordomo y el alférez¹⁵⁶.

El privilegio rodado plenamente constituido ejemplifica la esencia de lo medieval. El porqué de su existencia radicó en su simbolismo, en esa capacidad de ir variando e introduciendo novedades, que triunfó gracias a la secularización del signo que lo caracterizó, la rueda. Sin embargo, como expresión de lo medieval, su vida morirá cuando lo haga la Edad Media.

La profesora Martín Postigo, que abordó con minuciosidad el estudio de la Cancillería en tiempos de los Reyes Católicos, propuso algunas ideas acerca de las causas que motivaron la desaparición de este tipo documental¹⁵⁷. Entre ellas, cabe destacar la que parece la opción más plausible. El privilegio rodado desaparece por considerarse innecesarias las confirmaciones de altos dignatarios de la jerarquía eclesiástica y de la alta nobleza para dar mayor fuerza a los actos de los reyes o suplir el defecto de potestad de estos¹⁵⁸. Aquellas largas columnas de confirmantes que se levantaban a ambos lados de la rueda, así como la de otros altos cargos de la administración y miembros de la casa real y de reinos vasallos que se disponían encima y debajo de esta, y que junto con el signo del reino eran uno de los elementos más significativos del documento, dejan de tener sentido.

La autora hace suyas las palabras de otra insigne investigadora, Ballesteros Gaibrois¹⁵⁹, quien señala cómo los Reyes Católicos tuvieron que acabar con la idea de la jerarquía feudal e imponer una nueva realidad en la que solo había una fuente de autoridad, el rey. De hecho, fueron ellos quienes pusieron las bases del absolutismo y transformaron la ley en el mandato de una voluntad concreta, la suya¹⁶⁰.

Al final, tras varios siglos de vida, el privilegio rodado desaparecía al abandonarse sus formas caducas e innecesarias en un nuevo contexto político y

156 PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: *Op. cit.*, p. 247.

157 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959.

158 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1959, pp. 90-93.

159 La obra a la que se refiere Martín Postigo es BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel: *La obra de Isabel, la Católica*, Segovia, 1953.

160 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1959, p. 91.

social que la monarquía iniciaba. Pero su concepto, la idea de concesión perpetua, la idea de privilegio, no podía desaparecer.

En paralelo al uso del privilegio rodado, encontramos en la Cancillería Real castellana el uso de la carta plomada¹⁶¹. Este documento, redactado igualmente en pergamino y validado con sello de plomo, suponía una versión menos solemne que el privilegio rodado y también, por tanto, más barata en su expedición, aunque en su contenido jurídico difería de este al presentar una duplicidad, por poder ser ya de carácter concesivo ya de mandato.

Cuando a partir de la época de Alfonso XI, como hemos dicho más arriba, empiezan a usarse las denominadas cartas de privilegio, y sobre todo con la desaparición del privilegio rodado durante el reinado de los Reyes Católicos, este nuevo tipo documental se convierte en el heredero de las cartas plomadas, aunque sin solución de continuidad¹⁶², y pasa a ocupar la cima en la jerarquía de documentación real y a convertirse en la más solemne de cuantas podía expedir la monarquía. De alguna manera, podría decirse que esta nueva tipología documental, a medio camino entre la carta plomada y el privilegio, siempre en pergamino y con sello de plomo pero siempre concesiva, se convertía así en la herramienta usada durante los siglos modernos para la consecución de la máxima concesión hecha por un rey.

Existiendo, pues, un tipo documental de carácter concesivo perpetuo como la carta de privilegio, ¿qué papel ocupaba entonces la carta de merced? Esta, sellada con sello mayor de placa a las espaldas y redactada en papel, constituía el primer paso en la concesión de la merced que el rey hacía al súbdito en cuestión. A partir de aquí, y tras el correspondiente trámite burocrático, el interesado podía solicitar a la Cancillería la emisión de una carta de privilegio, en pergamino y con sello pendiente de plomo, como garantía jurídica definitiva que le asegurase el disfrute de la gracia de su señor de por vida¹⁶³.

161 MILLARES CARLO, Agustín: "Breves consideraciones sobre la documentación real castellana en pergamino entre los siglos XIII y XV", *Miscelánea de estudios dedicados al profesor A. Marín Ocete*, vol.II, Granada, 1974, pp. 739-774; SANZ FUENTES, María Josefa: "Tipología Documental de la Baja Edad Media Castellana. Documentación Real". *Archivística. Estudios Básicos*, Sevilla, 1981, pp. 246-248; OSTOS SALCEDO, Pilar-SANZ FUENTES, María Josefa: *Op. cit.*, p. 242.

162 CARRASCO LAZARENO, María Teresa: *Op. cit.*, p. 145.

163 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1959, p. 38.

Este intrincado proceso de evolución de los tipos documentales castellanos durante la Baja Edad Media y comienzos de la modernidad se hace aquí imprescindible de aclarar a tenor de lo que ante nosotros nos encontramos. Una vez estudiado el discurso diplomático del documento por medio del cual se concede la exención de jurisdicción a la villa de La Haba, así como sus características externas, no cabe duda de que nos encontramos ante una carta de merced otorgada por el emperador Carlos V a través de la persona de su hijo, el príncipe Felipe. Sin embargo, su apariencia externa podría llevarnos a pensar que estamos ante una carta de privilegio, pues incluso debió de estar sellada con el sello de plomo, hoy perdido. Así se explicita en su anuncio de validación:

“E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e firmada de nuestro serenissimo príncipe don Phelipe, gobernador en estos reynos, el qual lo otorgó y concedió en virtud del dicho poder que va de suso incorporado¹⁶⁴”.

Sin embargo, como se ha dicho, las cartas de merced al uso se expedían en papel y con sello mayor de placa. ¿Qué ha sucedido en este caso? ¿Era la ausencia del rey lo que provocó que este documento se expidiera así, al salir de la cancillería del príncipe heredero y no de la del monarca? ¿O era el importante contenido de la carta lo que la hizo ser redactada en soporte pergamíneo como aporte extra de autoridad y solemnidad? De hecho, nos consta que no es el único caso en que se concede la exención de jurisdicción a una villa y se redacta la concesión de modo similar¹⁶⁵. Todo parece apuntar en esta segunda dirección. Parece ser que es la importancia del contenido mismo del texto lo que motivaba que los caracteres externos de la carta de merced basculasen hacia un aspecto aún más solemne del que habitualmente presentaban, que llegaba a equipararse de algún modo a la de privilegio.

No obstante, como hemos mencionado, el propio príncipe heredero, en el discurso diplomático del documento, recoge la posibilidad legal de solicitar a la Cancillería la expedición de la correspondiente carta de privilegio:

164 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 11r.

165 LINAGE CONDE, José Antonio: “Carta de Felipe II de exención a Duratón de la jurisdicción de Sepúlveda (1564)”, *Anuario de historia del derecho español*, 42, 1972, pp. 599-608; GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel-MARTÍN HUMANES, José María-MORENO DELGADO, José Luis: 1554, *Privilegio de Villazgo de Arahal*. (edición facsímil, transcripción y estudios preliminares), Sevilla, 2015. Aunque en este caso el estudio no se hace sobre el documento original, sino de la copia sita en el registro de Cancillería.

“E si desto que dicho es, vos, el concejo, alcaldes, regidores, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha villa de La Hava quisierdes nuestra carta de preuilegio y confirmación, mandamos a los concertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones e otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e hagan dar la más firme e bastante que les pidierdes e ouierdes menester¹⁶⁶”.

No debió parecerles demasiado necesario acometer dicha solicitud de expedición, o tal vez no gozaba la villa del dinero suficiente para pagar sus gastos de emisión. Lo cierto es que, finalmente, tal y como más adelante veremos, cuando el documento fue confirmado por el rey Carlos II, un siglo después, la memoria de aquella tipología documental de raíces medievales, la carta de merced, se había ya perdido, y, guiado tal vez por su apariencia externa, pergamino y plomo, acabó considerándose, aun erróneamente, como una carta de privilegio desde su nacimiento.

Diplomáticamente hablando, el formulario que presenta el documento no deja lugar a dudas acerca de su naturaleza. Comienza con la *intitulatura* completa del monarca. En este caso, y como es habitual en el reinado de Carlos V, la fórmula se presenta mediante la titulación conjunta con su madre doña Juana, reina teórica de Castilla y Aragón, con poderes delegados en su hijo. Los elementos que la componen son los característicos para estas fechas; por ello, dado lo extensa de la misma, al final se abrevia la expresión de dominio.

Sigue el texto con la exposición de motivos que han dado lugar a la expedición del documento. En este caso, lo primero que se inserta es la carta de poder que el emperador ha dado el 18 de septiembre del año 1552 a su hijo primogénito y heredero al trono, futuro Felipe II, como gobernador de los reinos peninsulares mientras él se encontraba fuera, en la guerra en la Alemania. En el expositivo de esta carta inserta se detalla, tal y como ya hemos señalado, el recrudecimiento de la guerra, ahora con el vecino reino de Francia, lo cual provocaba la necesidad de ingresos, por lo que el poder dado es especialmente para eximir villas y conseguir así una nueva y mayor fuente de financiación. Por otra parte, y encaminado siempre a conseguir el mismo objetivo, capacitaba al príncipe a otorgar cartas de hidalguía, con las consecuencias franquezas y exenciones que esta consideración conllevaba, a todo aquel que pudiese contribuir de un modo u otro con la causa bélica, apoyando al ejército del rey con tropas o dinero.

166 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 11r.

La carta de poder se cierra con la suscripción de Francisco de Eraso, como secretario, destacado personaje ante quien el emperador autorizó después su testamento, y su posterior renuncia en favor de su hijo Felipe II de los reinos de España¹⁶⁷. Igualmente, suscriben el doctor Figueroa, por chanciller, y Juan de Galarza, como el registrador que la dejó asentada en los libros de la Cancillería¹⁶⁸.

Continúa el desarrollo de la exposición con la narración de los acontecimientos que rodeaban el caso en cuestión. Así, se nos cuenta cómo Alonso Miguel, en nombre de la villa de La Haba, que tenía su término perfectamente delimitado respecto a sus vecinas Villanueva y Magacela, ambos territorios vinculados al poder de la Orden de Alcántara, y Don Benito, señorío jurisdiccional del conde de Medellín, se había presentado en la Corte haciendo relación de los agravios que dicha villa recibía de la que dependía, sobre todo en temas de justicia. Continúa explicando cómo tras la solicitud el licenciado Baltasar de Navarrete, juez de residencia en el partido de La Serena, había realizado poco antes un informe, un padrón, en el que indicaba que contaba, a 23 de octubre de 1553, con 361 vecinos, lo cual, aunque no se explicita, podía proveer buenos ingresos a la Cámara Real. Y teniendo en cuenta, muy especialmente, que la villa había ya pagado más de un millón de maravedís, exactamente *vn quento y ochocientas y sesenta y seis myll y seyscientos maravedís*¹⁶⁹, a Alonso de Baeza, tesorero real, de los más de dos millones trescientos mil que se había comprometido a pagar a finales del mes de marzo del año 1554, para la financiación de la guerra, el rey, tomando en cuenta todo ello, disponía conceder a la villa su propia jurisdicción, exenta del control y el sometimiento de Villanueva de La Serena. Así, se establece en el dispositivo del documento:

“por vos hazer bien y merced, de nuestro propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos como reyes e señores,

167ÁLVAREZ Y BAENA, Joseph Antonio: *Hijos de Madrid, Ilustres en Santidad, Dignidades, Armas, Ciencia y Artes, Tomo Segundo. F.G.H.I.*, Madrid, Imprenta Benito Cano, 1790, pp. 87-89.

168 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 8r.

169 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 8v.

es nuestra merçed e voluntad de uos esemir e apartar, e por la presente vos esemimos e apartamos de la jurisdicción de la dicha villa de Villanueva de La Serena¹⁷⁰”.

A continuación, tras relatar el conjunto de novedades que supondría la implantación de la nueva jurisdicción autónoma, como la instalación de su propia justicia, con las consecuentes horca y picota en las que ajusticiar a sus reos, o la capacidad de nombramiento de sus propios regidores y alcaldes, se pasa al reforzamiento de la disposición con las tres cláusulas yusivas de rigor en esta tipología documental.

De esta manera, en la primera y más extensa de ellas, se hace un llamamiento generalizado a las autoridades del lugar, de los territorios circundantes y de la propia Orden de Alcántara para hacer cumplir lo dispuesto en el escrito, haciendo hincapié en que no se haga lo contrario pues eso sería ir contra la voluntad real. Entre estos mandatos que se dan a las autoridades de la Orden destaca, por lo que nos interesa en cuanto a lo que afecta al mundo de lo escrito, la que establece que el cargo de escribano público de la naciente villa, encargado de temas privados y judiciales, quede en manos de la propia mesa maestra de Alcántara, tal y como sucedía en otros concejos pertenecientes a la Orden¹⁷¹.

Tras esta, se incluye otra cláusula yusiva en la que se insta a las autoridades de la Cancillería Real a emitir la correspondiente carta de privilegio en caso de que la nueva villa de La Haba así lo requiera:

“E si desto que dicho es, vos, el concejo, alcaldes, regidores, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha villa de La Hava quisierdes nuestra carta de preuilegio y confirmación, mandamos a los concertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones e otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e hagan dar la más firme e bastante que les pidierdes e ouierdes menester¹⁷²”.

Como ya hemos indicado, esta situación nunca llegó a producirse. Sin embargo, de haberse solicitado, la petición se habría tramitado en un departamento concreto de la Cancillería, nacido también en el fundamental reinado de Alfonso XI, a principios del siglo XIV, y especializado en la gestión y expedición de cuanto tocaba a la gracia y merced regia, y que en aquella época

170 AMLH, leg. 1, doc. 1, ff. 8v-9r.

171 AMLH, leg. 1, doc.1, f. 10r.

172 AMLH, leg. 1, doc.1, f. 11r.

se denominó Escribanía Mayor de Privilegios Rodados¹⁷³. A la cabeza de esta institución se colocó entonces al notario mayor de los privilegios, cargo que ocuparía entre otros el conocido Fernando Díaz de Toledo¹⁷⁴, a la postre secretario del rey Juan II, y más tarde su también reconocido hijo, Luis¹⁷⁵. Fue en esta oficina donde poco a poco los privilegios rodados fueron mutando a la nueva tipología documental. Progresivamente se comenzaron a expedir en formato cuaderno y perdieron la rueda y las columnas de confirmantes. A ello se sumó el procedimiento mismo de concesión, que se modifica implicando también a otras instituciones.

En este sentido, la expedición de la carta de privilegio se producirá concretamente en la Contaduría de Hacienda, la cual la da tras la emisión previa de la orden de concesión dada por el monarca normalmente en formato de albalá, en caso de tratarse de cancillería de la *poridad*, o en real provisión, acompañada del sello mayor de placa a las espaldas. En este caso, sin embargo, y pese a que pudiera parecer contradictorio, la orden se produce a través de una carta de merced, un documento igualmente concesivo pero de menor entidad y solemnidad, como paso anterior a la obtención por parte del interesado de su correspondiente privilegio, previo pago de las tasas que lo generaban. Esa merced así recogida obtenía entonces plena validez después de comprobar en la Contaduría si era posible llevarla a cabo de acuerdo con las rentas reales consignadas en los libros de registro de la oficina. La intervención en el proceso de génesis documental de esta oficina dedicada a la gestión económica parece lógica aquí a tenor del cariz eminentemente recaudatorio que acabaron teniendo estos documentos. Generados por y para la recaudación de fondos, la intervención de la Contaduría y los oficiales a ella vinculados resultaba, cuando menos, necesaria.

Este mismo proceso de expedición sería permanente en el tiempo a lo largo de todos los siglos modernos, con variaciones tan solo en tanto en cuanto

173 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: “Notaría Mayor de los Privilegios y Escribanía Mayor de los Privilegios y confirmaciones en la cancillería real castellana”, *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, Vol. 5, (Paleografía y Archivística), Santiago de Compostela, 1975, p. 244.

174 De reciente publicación son dos obras referidas a este personaje: SANZ FUENTES, María Josefa: “El testamento de Fernán Díaz de Toledo, el relator (1455)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 41, 2014, pp. 381-406; OSTOS SALCEDO, Pilar: “Las notas del relator: un formulario castellano del siglo XV”, *Les formulaires Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne*, París, 2015. En línea.

175 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1975, p. 247.

se modificaba la estructura institucional de la propia Contaduría¹⁷⁶. En este sentido, desde el siglo XVI, la Contaduría de Hacienda de época medieval pasa a convertirse a partir de 1523, en tiempos del emperador Carlos V, en el Consejo Supremo de Hacienda, aunque no recibió ordenanzas formales para su regulación hasta el reinado de Felipe II¹⁷⁷. Tras las ordenanzas de 1599, la carta de privilegio se expide firmada por los consejeros, el primero de los cuales era el presidente.

En este caso, al tratarse de una carta de merced, las suscripciones son otras. Tras cerrarse el documento con sus correspondientes cláusulas conmiatorias, de emplazamiento y cumplimiento, y el anuncio de validación en el que se hace mención explícita a la materialidad que el documento va a tener, pergamino y sello de plomo colgado de hilos de seda de colores, el texto se data y cierra. Fechado en Valladolid, a 19 de enero de 1554, concreta su datación. Tras ella, se incorpora un salvamento de errores, nacido del proceso de corrección que todo documento sufre en la cancillería antes de su validación y posterior expedición.

Finalmente, rubrican autógrafamente el príncipe Felipe, tal y como se ha dicho, investido de poderes especiales por su padre dadas las circunstancias, y el secretario Juan Vázquez de Molina, quien trasmitió la *iusio*. Este jiennense de nacimiento llegaría a ser una de las figuras más destacadas del gobierno, tanto del emperador como de su hijo¹⁷⁸. Tras él, rubrican la carta el licenciado Francisco de Menchaca, consejero de Hacienda en esa época y cuya presencia responde aquí a su intervención en el proceso de expedición del documento, que, como hemos visto, respondía a una necesidad meramente hacendística de la corona¹⁷⁹. Y, finalmente, el canciller Santa Cruz, como máximo responsable del órgano donde se desarrolló la génesis documental.

176 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1975, p. 247; -: "La cancillería real castellana en el siglo XVII", *Cuadernos de historia de España*, 69, 1987, pp. 123-196.

177 DE FRANCISCO OLMOS, José María: *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económico-monetarios*, Madrid, 1997, pp. 17-21 y 386-389.

178 RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel et alii: "Los consejos y los consejeros de Carlos V", *La corte de Carlos V*, vol. 2, Tomo 3, Madrid, 2000, pp. 449-452.

179 RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel et alii: *Op. cit.*, pp. 276-277.

Al dorso, dos suscripciones más: la del licenciado Francisco de Almaguer¹⁸⁰, contador encargado del control de los pagos gracias a los cuales la villa de La Haba iba a obtener la presente concesión, y una vinculada estrictamente a las funciones de la cancillería, la del oficial encargado del registro o asiento del documento en los libros en que se copiaba todo texto previamente a su expedición, en este caso Lope de Frías.

Con ello, el discurso diplomático de la carta de merced se cerraba, respetada en ella la estructuración tipo del mismo que recogió la profesora Martín Postigo.¹⁸¹ Con la aposición del sello plúmbeo, el documento quedaba listo para ser expedido, como de hecho lo fue. En apenas unos días, llegó de Valladolid a La Haba.

Se generaba así un documento escrito en pergamino, conformando un fascículo ternión, que cumple la ley de Gregory. Presenta un tamaño aproximado de 320 por 235 milímetros, y un pautado a tinta. La escritura, *below top line*, es la propia de este tipo de documentos. Una grafía clara y de fácil lectura, solemne, acorde con el alto grado de importancia que presenta el texto. Una gótica textual trazada en tinta ocre.

Presenta la carta además una destacada iluminación en algunas de las iniciales que dan acceso a los documentos. Además de las letras que dan comienzo a la carta de poder inserta y la reanudación del texto principal de la merced, sobre todo, se aprecia el cuidado especial en el trazo del comienzo mismo del documento, que ocupa el comienzo de la *intitulatura* real, esto es, el nombre del rey. Sobresale la inicial D del tratamiento del monarca, bellamente coloreada en tonos rojizos y con florituras vegetales sobre un fondo enmarcado en un cuadro relleno de azul. El resto del nombre del rey aparece enclavado en un espacio rojo, bordeado igualmente en lapislázuli, con letras capitales dibujadas en marrón.

Todos los elementos de su factura material van encaminados en la misma dirección y no dejan lugar a dudas acerca de la importancia que el contenido del documento tenía. Así, a ojos de propios y ajenos, lo dispuesto en él debía considerarse de exquisita relevancia, a tenor solo de su aspecto visual.

180 ESPEJO, Carlos: "Biografía española: Francisco de Almaguer", *Revista Nacional de Economía*, XXIV, 1927, pp. 469-476.

181 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1959, pp. 19-33.

Si el día 19 de enero la carta de merced quedaba expedida en Valladolid, sabemos que el primero de febrero estaba ya en Villanueva de La Serena. Así se constata en los documentos que a mano alzada, en una escritura muy diferente a la que presenta el texto original, mucho más cursiva, se fueron añadiendo en los folios finales del cuadernillo, que habían quedado en blanco. Se aprovecharon estos espacios, que incluso habían sido pautados inicialmente, para ir incorporando allí las diversas diligencias que a lo largo de los años se fueron haciendo por las autoridades locales, y con las que se iba ratificando el cumplimiento de lo dispuesto por el monarca¹⁸².

El primero de estos asientos se produce, como se ha dicho, unos días después de haberse expedido el documento. Llegado a la villa de La Haba, lo primero era hacer notar su contenido a Villanueva de La Serena, concejo que perdía su control sobre la aldea vecina en aquel mismo instante¹⁸³. Para transmitir la voluntad real, una pequeña representación del naciente regimiento se desplaza a la localidad vecina con el documento entre sus manos. Son siete hombres: Alonso de Poues, alcalde; Santos García, regidor; Juan de Trexo, mayordomo y párroco; Bartolomé de Carmona, Andrés Muñoz y Baltasar González. Este pequeño comité se persona ante el propio licenciado Navarrete, encargado antes de la elaboración del padrón de vecinos, le presenta la carta y lo conmina a pregonarla públicamente para conocimiento de todos, según era uso en la época.

Los acontecimientos quedan convenientemente registrados *ad perpetuam rei memoriam* por el escribano del lugar, Francisco Hernández, que da fe de los hechos. El juez de residencia Navarrete acataba la voluntad real y mandaba a todos cumplir lo contenido en la carta. Ese mismo día, el pregoneiro Marcos García hizo su trabajo y permitió a todos los vecinos del lugar saber lo que a partir de entonces eran ya hechos consumados¹⁸⁴.

Apenas mes y medio después, la carta de merced de Carlos V hubo de volver a Valladolid, en las manos del procurador de la ya independiente villa de La Haba Alonso Miguel, quien había llevado adelante todo el procedimiento. Aún restaba cierta cantidad de maravedís que pagar a la Corona por haber concedido la exención de jurisdicción al concejo jabeño. Así se recoge en el

182 Estas adiciones ocupan los folios que van del f. 11v al f. 13v.

183 Este era el procedimiento habitual en casos similares, tal y como se recoge aquí: MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1987, p. 138.

184 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 12r.

texto añadido a continuación, salido de la mano del escribano público valli-soletano que presencié el último pago comprometido, Alonso Pérez. En la autodenominada carta de pago y finiquito, Alonso de Baeza, tesorero general del rey, reconoce haber recibido de la villa de La Haba el dinero restante. Se completaba, así, el pago total de los más de dos millones de maravedís que la jurisdicción autónoma les había costado a los vecinos¹⁸⁵.

Los años fueron pasando y hubo que esperar hasta la década de los veinte del siglo XVII para que nuevas manos trazaran sobre el pergamino del documento otras adiciones que afectasen a su contenido, en las que se ordenaba de nuevo cumplir lo en él dispuesto. Así se recoge en los tres asientos que siguen, en escrituras cursivas y apenas legibles, muy desvaídas por el paso del tiempo. En cada uno de ellos, la autoridad competente, normalmente dispuesta por la Orden de Alcántara, manda, ante escribano público, que se cumpla lo que había dispuesto Carlos V años atrás¹⁸⁶.

El último trozo de pergamino que había quedado en blanco tampoco se desaprovechó. El material escritorio siempre había sido caro, y en esta época, en pleno siglo XVII, en que el papel era el soporte por excelencia para el trazado de la escritura, el escaso uso del pergamino quedaba reservado a casos excepcionales, y con él su fabricación, cada vez más minoritaria y exclusiva. Se usa este último espacio del cuadernillo para retomar el texto que durante el reinado del monarca Carlos II se incluyó al principio y al final de la merced, y que constituía la confirmación real de lo contenido en ella.

Si hoy día nos acercamos al documento que aquí estamos analizando y leemos su texto, lo primero de lo que nos percatamos es de que comienza haciendo alusión al rey Carlos II, y no al emperador, V de Alemania, al cual hemos venido haciendo referencia. Debemos pasar seis folios hasta llegar a la parte del escrito en que da comienzo la intitulatura imperial. Esto es debido a que el privilegio original, aquel dado en el siglo XVI, aparece hoy *envuelto* en la confirmación que de él se hizo cien años después, en tiempos del último Austria.

185 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 12v.

186 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 13v.

Confirmar era volver a conceder. Durante el Antiguo Régimen, el derecho y la ley dictaban que era necesario, cuando un rey moría, que sucesor volviera a otorgar las concesiones ya hechas. Aunque el contenido de ese privilegio, como en el caso ante el que nos encontramos, tuviese carácter perpetuo, la norma obligaba a proceder de este modo, por lo que debía quedar revalidado su contenido por parte del nuevo monarca¹⁸⁷. Aunque esto fue así durante siglos, el proceso *burocrático* por el que se va a hacer efectivo va a ir variando a lo largo del tiempo, y, en consonancia con estos cambios, las consecuencias documentales a él vinculadas irán mutando también.

En la Alta Edad Media, durante los siglos noveno, décimo, undécimo, lo habitual era que la confirmación no generase un nuevo documento, sino que el rey que accedía al trono se limitase a suscribir el mismo texto que había que confirmar, aquel emitido por su predecesor.

Con el paso del tiempo y la institucionalización de órganos de expedición documental vinculados al poder de la Corona, ya en la Plena Edad Media, comienza a desarrollarse un nuevo modo de confirmación en el que sí se va a generar un nuevo documento, la denominada confirmación *in essentia*, en esencia. En ella, se hace una mención, un pequeño resumen del contenido del documento que se pretende confirmar en el nuevo documento que lo confirma. Normalmente, se hace referencia a la visión del texto original, el cual se ha visto, y por lo tanto se ha comprobado que existe, antes de redactar la nueva confirmación. Este visionado del original es lo que provoca que se los califique también como *vidimus*.

Poco después, el siguiente paso en el desarrollo de este fenómeno ligado a la Cancillería Real hace que se abandone la costumbre de realizar este breve resumen del documento que se quería ratificar para pasar a copiarlo íntegramente dentro del nuevo que lo confirma. Pasamos entonces a hablar de documentos insertos, sin que por ello se pierda esa referencia, ya permanente, al *vidimus*. Este cambio se entiende en un contexto cada vez más institucionalizado y preocupado por las falsificaciones y adulteraciones que podían afectar a algunos de los documentos originales en este proceso de confirmación. Era más conveniente trasladar por completo el texto que hacer una mera mención a él, pues se evitaban así malentendidos que pudiesen so-

187 LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, 2001, p. 186. El autor recoge aquí las principales aportaciones bibliográficas al respecto de este asunto. Destaca la obra clásica: SÁNCHEZ BELDA, Luis: "La confirmación de documentos por los reyes del occidente español", *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, LIX, 1953, pp. 85-115.

brevenir. Como resultado, no obstante, esta práctica da lugar en ocasiones a piezas documentales muy largas y pesadas de leer.

A veces, incluso, en ese afán por recrear de la manera más fiel posible el documento que se confirma, se copian hasta los elementos decorativos y ornamentales, así como aquellos referidos a la validación del documento, como signos y suscripciones, dando lugar a copias imitativas o figuradas. Esta es la casuística que refleja, por ejemplo, el privilegio rodado de Alfonso IX de León, en el que confirma otro dado por él mismo unos años antes al monasterio de Celanova, en Orense en el año 1226. En el nuevo documento confirmativo se copia hasta la rueda con el león rampante que identifica al reino. Con ello, se genera un nuevo texto con dos ruedas, una contenida de la otra¹⁸⁸.

Sin embargo, esta práctica solventaba la cuestión de la falsedad, pero generaba otros inconvenientes, sobre todo aquellos derivados del tiempo que se invertía tan solo en copiar un texto en otro. Conforme va pasando el tiempo y el reino se va expandiendo, incluso a América y otros territorios, y se va haciendo cada vez más burocratizado, la cantidad de documentos para confirmar, como podemos suponer, va siendo mayor. Este aparato institucional se va haciendo cada vez más complejo, con más oficinas y departamentos diferenciados.

En este proceso ya hemos hecho referencia, por ejemplo, a la oficina que fue el epicentro mismo de nuestra acción, la ya mencionada desde la primera mitad del siglo XIV, Escribanía Mayor de Privilegios Rodados. Años más tarde, en la época de Enrique IV, esto es, la segunda mitad del siglo XV, esta oficina se transforma en la Escribanía Mayor de Privilegios y Confirmaciones, especializada precisamente en la emisión de documentos concesivos y de sus confirmaciones¹⁸⁹.

En esta escribanía desarrollarán su tarea los concertadores, cuya labor esencial consistía precisamente en eso, concertar, comparar y hacer coincidir, los documentos de confirmación con aquellos que pretendían ser confirmados, las primitivas concesiones. Y es en esta oficina que durante el reinado

188 Archivo Histórico Nacional, sec. SIGIL-SELLO, c. 4, doc. 7.

189 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1975, pp. 241-254; *.-Op. cit.*, 1987, pp. 173-175.

de los Reyes Católicos queda vinculada a la Contaduría¹⁹⁰ donde debemos insertar la elaboración de este texto ante el que nos encontramos, pero ya en época de Carlos II.

Por las manos de dichos oficiales pasaban los originales por confirmar para examinar si podía o no ser expedida la confirmación. Ellos comprobaban si existía el privilegio inicial del rey en el registro de la cancillería. Luego, los escribanos de la oficina preparaban el soporte material del texto, el cual copiaban íntegramente en los nuevos libros de asientos, en los que quedaba constancia de todo documento expedido antes de emitirse al tiempo que se certificaba que el original, rasgado y cancelado, quedaba en su poder. Más tarde, el nuevo confirmatorio sería validado por los escribanos mayores y concertadores, autoridades delegadas del rey a tal efecto¹⁹¹.

Sin embargo, el procedimiento de confirmación en la época moderna vendrá marcado por la reforma aplicada en tiempos de Felipe II. En el año 1562, el monarca emite una real cédula en la que establece que no se transcriban en adelante los documentos que se confirmaban, sino que se introdujeran en él, al comienzo y final del documento, dos trozos de pergamino que se cosieran al original y donde se escribieran el protocolo inicial y el final del texto, donde se indicara que era, en efecto, una confirmación¹⁹².

La norma establecida por Felipe II fue seguida por todos los monarcas sucesores, que dictaron leyes similares hasta que la costumbre de las confirmaciones cayó en desuso a finales del Antiguo Régimen¹⁹³. De este modo se alcanza el eslabón último en la evolución del proceso de confirmación iniciado en la Alta Edad Media con la adición de suscripciones, ya comentada¹⁹⁴. Extrayendo los datos que nos interesan, fue Carlos II, a través de su madre, la reina gobernadora, quien el 5 de abril de 1666 emitió la cédula por la que instauraba o, mejor dicho, mantenía este nuevo sistema de confirmaciones¹⁹⁵.

190 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1975, p. 247.

191 LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *Op. cit.*, p. 188.

192 ARRIBAS ARRANZ, Filemón: *Op. cit.*, pp. 39-51.

193 GARCÍA LARRAGUETA, Santos: "La confirmación de privilegios reales a partir del siglo XV", *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 575-594. La última cédula expedida a este respecto es, de hecho, de Fernando VII, de septiembre de 1814 (p. 585).

194 SÁNCHEZ BELDA, Luis: *Op. cit.*, pp. 106-107.

195 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1975, p. 252.

Dicho documento de mandato debía ir inserto en la cabecera de la confirmación, tal y como sucede en este caso, tras la mención a la vista de los que se pretendían confirmar. Así, si comenzamos a leer el texto de la de La Haba, tras la *intitulatura* del monarca Carlos II, vemos que se hace la susodicha mención expresa a la vista del privilegio original, prueba de su existencia, a lo que le sigue la transcripción de estas nuevas disposiciones reales sobre confirmaciones:

“La reina gobernadora. Nuestros concertadores y escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones. Sabed que hemos sido informados que si se hubiesen de escribir de nuevo a la letra todos los privilegios que de nos se confirman, por ser como es la escritura comúnmente mucha y haberse de escribir de buena letra y en pergamino necesariamente, habría mucha dilación en el despacho y las partes recibirían mucha molestia (...) solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueran menester para la cabecera y pie de la confirmación y se cosa y junte el privilegio viejo¹⁹⁶”.

A continuación, se cose el documento original de Carlos V, y, tras él, aprovechándose aquí incluso el trozo de pergamino que había quedado en blanco, da comienzo de nuevo el texto del siglo XVII¹⁹⁷. La diferente caracterización paleográfica de cada uno de los dos textos permite diferenciar con facilidad cuándo comienza cada uno de ellos. El de Carlos II aparece redactado con una espléndida escritura humanística en tinta negra. El texto está enmarcado en un rectángulo negro que orna el borde de la caja de escritura. Se usan iniciales en letras capitales, también a modo de rúbrica, aunque siempre en tonos oscuros. Merece ser destacada la primera hoja que añadió este monarca, donde bajo el emblema del reino se incluye una imponente y caligráfica *d* mayúscula capital coloreada en negro y enmarcada en un cuadrado sobre un fondo decorado con motivos vegetales.

El texto continúa haciendo alusión al proceso de petición según el cual el concejo de La Haba debió haber acudido a solicitar la confirmación del documento a la Corte. La monarquía consiente y así lo dispone, y ordena luego, mediante cláusulas yusivas, que todo el mundo cumpla y haga cumplir lo dispuesto en el privilegio que en ese momento se confirmaba.

196 AMLH, leg. 1, doc. 1, ff. 3r-5v.

197 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 13v.

Es ahora, en el anuncio de validación del documento, incluido en este protocolo final cosido al original, donde por primera vez se alude al mismo como una *carta de privilegio y confirmación*:

“E de esto os mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmación escripta en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filios de seda de colores, y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones que tiene el presidente y los del nuestro Consejo de Hazienda y Contaduría Mayor de ella¹⁹⁸”.

Esta mención, unida a lo impropio de que las cartas de merced se elaborasen en pergamino, usualmente redactadas en papel, como más arriba hemos dicho, y que su memoria como categoría diplomática individualizada se hubiese perdido hacía ya mucho tiempo, es lo que nos puede llevar a considerar el documento como un privilegio sin más, aunque, como ha quedado demostrado, diplomáticamente e históricamente no lo sea.

El iter documental se cierra con la datación y validación del mismo. La confirmación, realizada en Madrid a 7 de mayo de año 1666, se produjo, tal y como también se expresa, durante el primer año del reinado del monarca, hecho habitual en este tipo de documentos, pues, nada más acceder el nuevo rey al trono, todo aquel que gozase de algún privilegio corría presto a buscar su confirmación para seguir gozando de las prebendas que le proporcionase¹⁹⁹.

Tras ello, aparecen las suscripciones, todas ellas vinculadas a la Escribanía Mayor de los Privilegios y Confirmaciones, oficina donde, recordemos, se ha gestado todo el trámite. En primer lugar, los dos regentes, máximos delegados del poder real al frente de esta institución. Se presenta la suscripción, y debajo la firma. Luego, la firma de los concertadores, junto con la mención expresa de que la carta ha sido *concertada*, hecha por aquellos oficiales que habían desempeñado su labor comparando los textos y asegurándose de que todo era correcto. Y cerraban el documento otras suscripciones de cancillería, como la del canciller, máximo responsable de la institución y aquella persona que se suponía que debía aponer el sello o miembros del Consejo de Hacienda, a donde quedaba vinculada la oficina donde se llevaba a cabo todo el trámite²⁰⁰.

198 AMLH, leg. 1, doc. 1, ff. 15v-16r.

199 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1959, p. 69.

200 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1959, p. 84.

Eso en teoría, pues la mayor parte de las veces estos cargos estaban delegados y, o bien se desempeñaban a través de lugartenientes, o bien una misma persona asumía varias de dichas responsabilidades. Ello explica que los personajes que intervienen en nuestro caso firmen asumiendo prácticamente la totalidad de las responsabilidades documentales en cuestión. De este modo, como escribanos mayores, firman Gerónimo Rodríguez y Domingo de Ajuria. La profesora Martín Postigo califica al primero de concertador y lo localiza desempeñando esta labor desde 1664 a 1672²⁰¹. Del segundo, sin embargo, no menciona nada. No obstante, Gerónimo Rodríguez es también quien firma aquí junto con otros oficiales como concertador y quien estampa su rúbrica con la mención *concertada*, al tiempo que su otro compañero en el cargo de escribano mayor rubrica el margen inferior de cada uno de los folios que componen el documento, con lo cual hace notar su control total en el proceso de confirmación. Junto con este personaje, ejercen de concertadores Juan Bautista Sáenz Navarrete, que desempeñó el cargo ente 1648 y 1672, y el conde de Toreno, que lo hizo entre 1664 y 1689²⁰².

Por último, entre las suscripciones de los dos escribanos mayores, observamos la del canciller mayor, Antonio Menojar de Castañeda. Y se cierra el texto con el escueto brevete que resume el contenido del documento.

Aún al dorso de ese mismo folio se recogen algunas otras firmas y suscripciones relacionadas directamente con la expedición del documento. En primer lugar se recoge el asiento que del documento se hizo en los libros del Consejo de Hacienda y la Contaduría Mayor. Bajo esa anotación, aparecen cuatro firmas pertenecientes a diferentes personajes de la institución²⁰³. Aún más, relativo a este trámite, se recogen dos anotaciones con la indicación *asentada* pertenecientes seguramente a los escribanos que redactaron *manu propria* el texto del documento en esos códigos de registro de la Cancillería. Y, por fin, la mención a los derechos de expedición que por dicha confirmación se habían pagado.

201 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1975, p. 253; *-Op. cit.*, 1987, p. 175.

202 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1975, p. 253; *-Op. cit.*, 1987, p. 175.

203 MARTÍN POSTIGO, María Soterraña: *Op. cit.*, 1959, pp. 84-85.

Tan solo restaba sellarlo para que el proceso quedara completamente formalizado. A este respecto, debemos señalar cómo en la propia cédula inserta de la reina gobernadora se indica que el privilegio se confirmase del siguiente modo:

“(...) quitando del preuilegio el sello que tubiere, porque se han de sellar de nuevo como adelante yrá declarado. Y rvbricaréys y señalaréis al pie el pliego o pliegos de la tal confirmazi3n y del preuilegio viejo para que en ello no pueda hauer fraude”²⁰⁴.

Esta pr3ctica explica que el sello de Carlos V no se haya conservado. Sin embargo, como se percibe de manera obvia al observar el privilegio, tampoco se ha conservado el sello plúmbeo de Carlos II que debió portar desde estas fechas. Este hecho no debe sorprendernos en demasía, ya que los robos de estas piezas han sido una constante, sobre todo en las centurias contempor3neas.

Lo que sí debería llamar nuestra atenci3n es algo que también se indica expresamente en el texto de estas cédulas del XVII, y es que el privilegio no se había confirmado desde tiempos del rey Carlos V²⁰⁵. Es decir, que pese a lo que se establecía en la ley, el concejo de La Haba no había ido nunca a la corte desde que el emperador finalizara su gobierno.

La culpa de dicha situaci3n era, l3gicamente de los habitantes de La Haba. Concretamente de sus autoridades locales: alcaldes, regidores, alguaciles, que no se habían desplazado a la Corte, a donde estaba la oficina de expedici3n de documentos del rey, a proceder a su confirmaci3n tal y como se estipulaba en las leyes del reino.

Esto podría haber traído graves problemas para la villa durante ese más de un siglo que se pasó sin confirmar el privilegio, pues en caso de pleito no habría tenido un documento plenamente válido. Si, por ejemplo, Villanueva de La Serena, lugar del cual se había independizado la villa, hubiese reclamado el territorio, o su jurisdicci3n sobre él, se habría iniciado un pleito que seguramente habría acabado en la Chancillería de Granada, el 3rgano competente encargado de administrar la Justicia Real al sur del Tajo, y al acudir allí los habitantes de La Haba, habrían presentado un documento desfasado, que podría incluso haber sido acusado de invalidez, o falsedad.

204 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 4v.

205 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 3v.

En todo caso, parece ser que no los hubo y que todo transcurrió sin sobresaltos. Y pasaron los años sin confirmarse el documento. La causa más probable por la que no se efectuó este obligado trámite debió de ser directamente por desconocimiento de las propias autoridades de La Haba, que tal vez ni siquiera sabían que debía hacerse —eso es precisamente lo que se lee en el propio documento: “por descuydo e inadberienza²⁰⁶”—; o bien por falta de dinero, ya que, al igual que en la actualidad, por un lado, el desplazamiento hasta la Corte de los representantes de la villa y su manutención supondrían un gasto importante para el concejo. Y, por otro, la emisión del nuevo documento debía ser pagada.

Cerrada la confirmación de Carlos II, las hojas de pergamino del documento finalizan también. Probablemente el privilegio regresara a la villa de La Haba y quedara protegido en el lugar más seguro del concejo, garante permanente de su autonomía jurídica y sus derechos. Sin embargo, con el paso de los años, se le fue añadiendo una serie de folios sueltos de papel timbrado en los que se iban recogiendo ciertas diligencias destinadas a prolongar la disposición de la monarquía. Así pues, bien es cierto que el documento nunca más volvió a confirmarse tal y como debería haberse hecho²⁰⁷.

Estos folios finales del actual legajo contienen órdenes dadas por diferentes autoridades de la Orden de Alcántara sobre la obligatoriedad de seguir cumpliendo lo contenido en el privilegio a lo largo del tiempo. Ir hasta la corte era muy caro, por lo que tal vez el concejo de La Haba decidió acudir a los gobernadores de la Orden, a la que en teoría seguía vinculada la villa, para que decretaran una y otra vez, con el paso de las décadas, la permanente vigencia de la propia jurisdicción.

Como puede verse en estos asientos posteriores, los procuradores del concejo acudían y mostraban al gobernador de turno de la Orden el citado documento, tras lo cual la autoridad mandaba que se siguiera cumpliendo y respetando la voluntad real. Todo ello quedaba certificado ante un escribano público, que rubricaba el final del folio. Esta práctica hubo de repetirse en varias ocasiones, tal y como observamos en estas hojas desde el año 1740 al 1784. En algunas de estas ocasiones, el mismo notario deja constancia al

206 AMLH, leg. 1, doc. 1, f. 3r.

207 AMLH, leg. 1, doc. 1, ff. 17-25.

margen de los gastos que dicha confirmación acarrearba, pues, aunque tal vez el procedimiento fuese más barato que acudir a la Corte, desde luego no era gratis. Así se señala el coste de los derechos que lleva el gobernador por el trámite, el escribano e incluso los gastos del papel, cuyo uso quedó regulado con un mero fin recaudatorio a partir de la orden de 1636, sobre el papel sellado²⁰⁸.

Poco tiempo después de esta última adición, daría comienzo el siglo XIX, y con él la caída del Antiguo Régimen y la implantación de una nueva época. A partir de entonces, este documento carecería de valor jurídico y pasaría a asumir tan solo uno histórico. Las instituciones que lo habían dado a luz desaparecerían y se iniciaba una nueva época de nuestra historia en la que el pergamino tan solo era ya un recuerdo de antaño. El privilegio quedaría entonces olvidado en un cajón durante muchos años, secándose y envejeciendo, carente ya de todo significado jurídico.

Nuestro objetivo en las presentes líneas ha sido transmitir la importancia que el documento tuvo en la época en la que se produjo, no solo por el valor fundamental que tenía su contenido, sino también por lo que representaba. Suponía la máxima expresión de la voluntad del monarca y concedía la capacidad plena de autogobierno a la villa de La Haba. Y esa voluntad debía plasmarse de manera especial. Era preciso que se revistiese de toda la solemnidad y dignidad que un documento como este, de semejante importancia, debía tener.

Pero no solo eso: las circunstancias históricas concretas han provocado que desde que se emitiera la carta de merced por parte de Carlos V, a través de la persona del infante don Felipe, se hayan recopilado en las hojas del documento toda la historia de la autodeterminación de la villa hasta la caída del Antiguo Régimen, hasta finales del siglo XVIII.

Una pieza excepcional por su valor histórico y por lo que representa, que debe ser puesta en valor y conservada para la posteridad.

208 BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía Española (siglos XVII y XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, 66, 1996, pp. 519-560.